

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3947/2016

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2016

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
COMERCIAL

ACUSE

Dirección de Gestión, Expendio
de Gasolina al Público

C. JORGE CORES MURADAS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA SERVICIO TREN, S.A. DE C.V.

Dirección, teléfono y correo electrónico del
representante legal
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

Firma de la persona física que recibe el oficio
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

Asunto: Exención de MIA a Proyecto

Bitácora: 09/DCA0132/08/16

Con referencia al escrito sin número de fecha 11 de agosto de 2016, recibido el 16 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en adelante la **AGENCIA**, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante el cual el **C. Jorge Cores Muradas**, en su carácter de **Representante Legal** de la empresa **SERVICIO TREN, S.A. DE C.V.**, en adelante el **Regulado**, solicitó la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, ubicada en Carretera México Texcoco Km. 19.4, Colonia Los Reyes, La Paz, C.P. 56400, Estado de México, con base en lo establecido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **Regulado**, le informo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 1 de 5



- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **Regulado** manifestó que la estación de servicio inició operaciones el 24 de junio de 1994, de acuerdo con el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/9062/EXP/ES /2015, de manera que a la fecha lleva 22 años operando y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX **E03847**; asimismo la prestación de servicio de expendio de petrolíferos tiene una vigencia de 30 años a partir del 1 de enero de 2016 otorgada por la Comisión Reguladora de Energía, por lo que estará en operación hasta el año 2046.
- IV. Que la estación de servicio cuenta con 8 módulos despachadores para la entrega de gasolina Magna, gasolina Premium y Diésel. La gasolinera tiene una capacidad total de 200,000 litros de los cuales, 100,000 litros corresponden a gasolina Magna, 60,000 litros es combustible diésel y 40,000 litros es gasolina Premium, así como los servicios propios de la estación de servicio como son: Oficina para contabilidad y dirección general, sanitarios, cuarto de máquinas, bodegas, cuarto de sucios, jardinerías, cuarto de control eléctrico y tienda de conveniencia.
- Asimismo el **Regulado** anexó el Registro Ambiental Municipal No. 56400000176 emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional La Paz, Estado de México, y cuenta con Licencia de Funcionamiento de No. de folio 1170 expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional La Paz, Estado de México.
- V. Que el **Regulado** señaló que la Estación de Servicio E03847, "SERVICIO TREN, S. A. DE C.V." no implican incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de que la estación de servicio se localiza en la zona: "Industria pequeña no contaminante"; de acuerdo con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Municipio de La Paz, Estado de México; asimismo se ubica en Corredor Urbano de Baja Densidad (7A) donde se autoriza "Gasolinera", esto con base en la Licencia Estatal de Uso de Suelo de no. 086/4,520/95 expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México. La estación de servicio no le aplica algún grupo de vegetación; y no se ubica en alguna área natural protegida, ni se afectará a ninguna especie de flora y fauna silvestre enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por lo que esta **DGGC** considera que la Estación de Servicio E03847, "SERVICIO TREN, S. A. DE C.V.", no representan un factor de cambio relevante, debido a que las características del predio ya han sido modificadas y que el desarrollo de las mismas no tendrá repercusiones sobre la biodiversidad de la zona, asimismo no se encontró que hubiera requerido de Autorización en Materia de Impacto Ambiental en el año de 1994, por lo que considera que dichas obras no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.



VI. Que el artículo 6° penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que:

“Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.”

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, 3 fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6° penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE

PRIMERO. Esta **DGGC** determina con base en lo descrito en los **CONSIDERANDOS III al VI** que la Estación de Servicio E03847, “SERVICIO TREN, S. A. DE C.V.” se ajustan a lo establecido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que

OFICIO No. ASEA/UGS/VC/DGGC/3947/2016

están exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, siempre y cuando las mismas se ajusten a lo indicado en su escrito y a la información que lo acompaña.

SEGUNDO.- En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **AGENCIA** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO III** para el **Proyecto**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3947/2016

al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

SÉPTIMO.- Notificar al **C. Jorge Cores Muradas**, en su carácter de **Representante Legal** de la empresa **SERVICIO TREN, S.A. DE C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para Conocimiento.
Bitácora: 09/DCA132/08/16

MVAG/MCB

Página 5 de 5